



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0044325

### Procedimiento Abreviado 415/2024 G

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./[REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 331/2025

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025

Vistos por mí, doña [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 17 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 415/2024 seguidos en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto por don [REDACTED]

[REDACTED] representados y defendidos por el letrado [REDACTED], contra la resolución de fecha 6/04/2021 del Ayuntamiento de Majadahonda, que desestimó el recurso de revisión interpuesto frente a la desestimación presunta del recurso de reposición formulado en fecha 2 de junio de 2021 frente a la solicitud de revisión de la liquidación con devolución de ingresos indebidos de 19/10/2017, sobre TRIBUTOS.

Ha intervenido como parte demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se declare la nulidad de las resoluciones y la inexistencia de devengo, condenando a la administración a devolver la cantidad de 4.637,02 euros más intereses.



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado, y previa reclamación del expediente, se citó a las partes a una vista que tuvo lugar el día señalado, con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** Se fija la cuantía del recurso en 4.637,02 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Resolución recurrida.*

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la resolución de fecha 6/04/2021 del Ayuntamiento de Majadahonda, que desestimó el recurso de revisión interpuesto frente a la desestimación presunta del recurso de reposición formulado en fecha 2 de junio de 2021 frente a la solicitud de revisión de la liquidación con devolución de ingresos indebidos de 19/10/2017, formulada por don [REDACTED]  
[REDACTED], en materia de IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, por importe total de 4.637,02 euros, como consecuencia de la transmisión del inmueble sito en la calle [REDACTED]  
[REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] y naturalmente este último.

**SEGUNDO.-** *Posición de las partes.*

La parte recurrente insiste en este proceso contencioso-administrativo, en síntesis, en la nulidad de la liquidación girada; alega, en síntesis, que la liquidación es nula, ya que el valor del inmueble había disminuido desde su adquisición, lo que contradice la normativa vigente y la doctrina del Tribunal Constitucional en el marco de la sentencia del TC 59/2017. Expone que aporta prueba documental que demuestra que el precio de transmisión fue inferior al de adquisición, lo que, según la jurisprudencia, implica la inexistencia del hecho imponible y, por tanto, la nulidad de la liquidación. Solicita la estimación del recurso



contencioso-administrativo, declarando la nulidad de la resolución impugnada y la inexistencia de devengo del impuesto.

La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario y niega que concurran las causas de nulidad de pleno derecho del art. 217 LGT, insiste en que se trata de una situación consolidada en el marco de la sentencia del TC de 26 de octubre de 2021 y niega la minusvalía en la transmisión del inmueble.

### **TERCERO.- Declaración de inconstitucionalidad del impuesto.**

La reciente sentencia nº 182/2021 del Tribunal Constitucional, Pleno, de 26 de octubre de 2021 (Cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020), publicada en el BOE de 25 de noviembre de 2021, que finalmente ha venido a declarar la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y ello porque establece un método objetivo de determinación de la base imponible del IIVTNU que determina que siempre haya existido aumento en el valor de los terrenos durante el periodo de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento y de la cuantía real de ese incremento, lo que es ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, está al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, lo que, en definitiva, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE). Por ello, el TC ha decidido: “Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”.

El fallo declara la intangibilidad de las situaciones firmes existentes antes de la fecha de la aprobación de la sentencia, lo que no es el caso en tanto que, la liquidación recurrida no



ha podido ganar firmeza. El Tribunal Constitucional ha precisado como efecto "pro futuro" y "ex nunc" de una declaración de nulidad únicamente el de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 CE), entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes (STC 54/2002, de 27 de febrero, FDTO JCO. 9), en el sentido que acabamos de indicar» (FD Cuarto).

Por tanto, a la vista de la Sentencia nº 182/2021 del TC de 26 de octubre de 2021 cabe concluir que las liquidaciones se han practicado al amparo de unos preceptos -los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo- que han sido definitivamente expulsados del ordenamiento y que, por tanto, priva de cobertura legal y, en consecuencia, resultan nulas en la medida en que son mera aplicación de aquéllos preceptos.

Al respecto, la Sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, Pleno, de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) que reproduciendo la doctrina que ya había fijado en su anterior Sentencia nº 37/2017, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015) declaró que: “*(...) los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.*” Posteriormente, la Sentencia 126/2019 del Tribunal Constitucional, Pleno, de 31 de octubre de 2019 (Cuestión de inconstitucionalidad 1020-2019) declaró que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional, en los términos previstos en la letra a) del fundamento jurídico 5, esto es, únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Y, también debe tenerse en cuenta la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2<sup>a</sup>, en Sentencia 1163/2018, de 9 de Julio de 2018 (Rec. 6226/2017) que, en resumen, concluye que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, de tal manera que, aportada deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.



## CUARTO.- *Valoración del caso concreto.*

En el presente caso, del expediente administrativo se desprende la comunicación de los recurrentes de la venta del inmueble objeto de autos, por un importe de 425.000 euros (410.000 la vivienda y 15.000 la plaza de garaje). Tras ello se gira la liquidación por el Ayuntamiento, que es notificada con resultado desconocido a 2 de los 3 recurrentes y que consta abonada por los tres en 2017, fecha en la que como señala la letrada del Ayuntamiento se tiene por notificada a los recurrentes, evidenciando el pago el conocimiento de la misma. En fecha 1/12/2017 presentan solicitud de revisión de las liquidaciones al amparo del artículo 217 LGT. Dicha petición es respondida mediante resolución del concejal delegado de hacienda, recursos humanos, seguridad ciudadana y administración electrónica de 12/04/2021 por la que se admite la solicitud de revisión de actos nulos y el recurso extraordinario de revisión, notificada el 4 de mayo de 2021. Frente a ello, el 2 de junio de 2021 se interpone recurso de reposición que no es contestado.

Ha de recordarse que la sentencia del TS nº 339/2024, de 28 de febrero, estableció que las liquidaciones tributarias firmes en vía administrativa pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, y ello por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1 del precepto, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procedimientos que han fenecido mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada. Posteriormente la sentencia de 28/02/2024 establece como doctrina jurisprudencial

*que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de*



*aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos feneidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.*

Por tanto, de conformidad con lo anterior se deduce que el procedimiento utilizado por el recurrente es un procedimiento apto para invocar la inconstitucionalidad que fue puesta de manifiesto y que dicho cauce permite también la revisión al amparo de la STC 59/2017 previa justificación de la inexistencia de incremento económico.

A tal efecto la STS de 24 de marzo de 2021, atribuye la carga de la prueba de la inexistencia de la plusvalía real al sujeto pasivo del impuesto, quien debe demostrar que el inmueble no ha experimentado un aumento de valor y por tanto que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria por inexistencia de plusvalía. Para ello, se admite como prueba las escrituras públicas, obrando en autos la de compraventa y adjudicación de herencia. No es controvertido y así resulta de los documentos, que ambas valoran el inmueble en la misma cantidad (425.000 euros) resultado de la suma de los importes de 410.000 y 15.000 euros, correspondientes a la vivienda y a la plaza de garaje.

El IIVTNU grava el incremento de valor, que en este caso no existe como resulta acreditado, por tanto, la liquidación girada grava un incremento de valor ficticio. Aporta la parte, pues principio de prueba que no ha sido desvirtuado por la Administración a lo largo de todo el expediente ( por todas STS, Sala 3<sup>a</sup>, de 18/07/2019, recurso 4413/2018 y STS, Sala 3<sup>a</sup>, de 17/07/2018, RC 5664/2017).

#### ***QUINTO.- Estimación del recurso.***

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular las resoluciones impugnadas estimando la inexistencia de deuda tributaria, y en consecuencia, anular las liquidaciones impugnadas, y estimar la petición de devolución de ingresos indebidos, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con el interés de demora tributario, tal y como expresamente establece el art. 32.2 LGT en relación con el art. 26 LGT.



## SEXTO.- *Costas*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción dada la evolución jurisprudencial de la cuestión que se traduce en dudas de derecho, no se considera que exista mérito para la imposición de costas procesales.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

## FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] representados y defendidos por el letrado [REDACTED], contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que se ANULAN por no ser ajustados a derecho, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración, CONDENANDO al Ayuntamiento de Majadahonda a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas junto con el interés de demora tributario.

Sin expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por la Letrada de la Administración de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévese el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**LA MAGISTRADA**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]